



PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley...

MODIFICACIÓN A LA LEY N° 23.298 - FICHA LIMPIA.

ARTÍCULO 1º- Incorpórese como inciso h) del artículo 33 de la Ley N° 23.298 el siguiente texto:

“ **h)** Las personas condenadas por los siguientes delitos dolosos consagrados en el Libro Segundo del Código Penal de la Nación Argentina:

1. Título I del Código Penal de la Nación “Delitos contra las personas”, capítulo I.
2. Título III del Código Penal de la Nación “Delitos contra la integridad sexual”.
3. Título VI del Código Penal de la Nación “Delitos contra la propiedad” capítulos I al IV inclusive.
4. Título VIII del Código Penal de la Nación “Delitos contra el Orden Público”.
5. Título IX del Código Penal de la Nación “Delitos contra la seguridad de la Nación”.
6. Título X del Código Penal de la Nación “Delitos contra los poderes públicos y el orden constitucional”.
7. Título XI del Código Penal de la Nación “Delitos contra la Administración Pública”.
8. Título XIII “Delitos contra la fé pública”, capítulos I al IV inclusive.

La inhabilitación prevista en el presente inciso se extenderá desde que exista sentencia condenatoria en segunda instancia del proceso aunque la misma se encuentre recurrida, hasta su eventual revocación posterior o hasta cumplido el doble de tiempo que dure la pena, salvo que la misma contemple inhabilitación especial para ejercer cargos públicos.

ARTÍCULO 2º- De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

FUNDAMENTOS

Se propone la incorporación de un inciso adicional al artículo 33 a la Ley Orgánica de los Partidos Políticos con la finalidad de inhabilitar el acceso a cargos electivos a personas condenadas por delitos dolosos en fraude de la administración, contra la propiedad, por delitos en violación del derecho a la vida y delitos en contra de la integridad sexual de las personas. Se prevé la inhabilitación tanto para ser precandidatos en elecciones primarias como para ser candidatos en elecciones generales a cargos públicos electivos nacionales, y/o para ejercer cargos partidarios.

El proyecto busca además armonizar la legislación interna vigente con lo estipulado en nuestra Carta Magna. A través de distintas convenciones y tratados firmados conforme el art.75 inc.22 de nuestra Constitución Nacional, nuestro país consagra la protección del Derecho a la vida e integridad personal. El Pacto de San José de Costa Rica fue ratificado por la Argentina, el mismo sostiene el “...*propósito de consolidar dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal basado en el respeto de los derechos esenciales del hombre...*” (Preámbulo, Pacto de San José de Costa Rica).

Nuestro país además es parte de dos convenciones en materia de corrupción, la *Convención Interamericana contra la Corrupción* y la *Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción*. En dichos tratados se estipula que “...*Cada Estado Parte considerará también la posibilidad de adoptar medidas legislativas y administrativas apropiadas, en consonancia con los objetivos de la presente Convención y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, a fin de establecer criterios para la candidatura y elección a cargos públicos...*” (Art.7 inc 2 Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción). Por este motivo, existen varios proyectos presentados en esta Cámara estipulando como requisito de las candidaturas a cargos electivos una “ficha limpia” en cuanto a condenas por delitos de fraude a la administración. El presente busca ser incluso más abarcativo respecto de los delitos que causan la presente inhabilitación, incorporando a los delitos dolosos que atentan contra la vida de las personas, contra la propiedad y los delitos contra la integridad sexual.

Es importante señalar además que esta inhabilitación se muestra en consonancia con las prescripciones del Código Electoral Nacional. La legislación ya contempla la exclusión del padrón electoral de “condenados por delitos dolosos a pena privativa de la libertad, y, por sentencia ejecutoriada, por el término de la condena” (art. 3. e). Sin embargo, no sólo queremos legislar para cumplir con un mínimo sino elevar todo lo posible las exigencias para el acceso a cargos políticos. Por este motivo, consideramos fundamental que nuestros representantes y líderes políticos cuenten con una ficha limpia. Un alto sentido ético y moral debe convertirse en una prioridad para un Estado que quiera servir de manera honesta y eficiente a sus ciudadanos.

Cabe aclarar que el tiempo de la inhabilitación previsto tiene por objeto proteger a las instituciones democráticas y no representa un castigo de índole personal al condenado. La norma propuesta es de carácter electoral y no penal, por lo cual no existe contraposición de intereses con el principio de inocencia. La limitación no significa una exclusión permanente sino una suspensión temporal hasta que un tribunal se pronuncie a favor del condenado o se cumpla el doble de su condena. Por el tipo de delito aquí comprendido, consideramos que la inhabilitación por el doble de tiempo resulta adecuada para que el ex convicto demuestre una buena conducta civil luego del cumplimiento de la pena impuesta, antes de poder representar los intereses de la sociedad.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto.

PAULA OMODEO

PATRICIA VÁSQUEZ

ANA CLARA ROMERO

GERMANA FIGUEROA CASAS

RICARDO LÓPEZ MURPHY

SOFÍA BRAMBILLA

CARLOS ZAPATA